
	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 1

Piedecuesta, 9 de noviembre 2020

S. 2.020002382 10/11/2020 08:39
PQR



Señora.
ROSA MARIA RAMÍREZ PALOMINO
 CRA. 5W N° 16B- 29
 TEJADITOS
Tramites1serviciospublicos2santander@hotmail.com
 Piedecuesta

AVISO

LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la decisión **PTANA-330-20541** que resuelve la Petición radicada bajo el N° **2142-2187 y 2308** del 15 y 29 octubre de 2020, por la señora **ROSA MARIA RAMÍREZ PALOMINO** a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se está notificando, procede el recurso de reposición ante el Gerente de la Piedecuestana de Servicios Públicos y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse en un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del presente AVISO, conforme al artículo 154 de la ley 142 de 1.994, para lo cual se considerará surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,



María Gloria Rangel Ayala
 Profesional Universitario
 Atención al Usuario
 Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
-----------------------------------------------	---------------------	------------------------------------------------	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0038 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana_

@PiedecuestanaESP

Piedecuestana_ESP

Atención:

Lunes a Viernes
 7:30 am a 11:30 am
 1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
 Sede Administrativa


	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 7

PTANA 330 - 20541

Piedecuesta, 03 de Noviembre de 2020

S. 2.020002332 03/11/2020 10:13

PQR



Señora
ROSA MARIA RAMIREZ PALOMINO
CARRERA 5W N° 16B – 29 TEJADITOS
tramites1serviciospublicos2santander@hotmail.com
TELEFONO 312 3569003
Piedecuesta

Respuesta al oficio interpuesto por la señora **ROSA MARIA RAMIREZ PALOMINO**, presentado el 13 de Octubre de 2020, en la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., y oficio interpuesto ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y trasladado por competencia a nuestra entidad el 15 de octubre de 2020 y radicados con número interno 2142 – 2187 y requerimiento allegado el 29 de octubre de 2020 y radicado con número interno 2308, respectivamente, en atención a sus pretensiones me permito dar respuesta en base a las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

Las siguientes consideraciones se realizan teniendo en cuenta el alcance de la Ley 142 de 1994 y demás normas y conceptos concordantes.

El artículo 128 de la Ley 142 de 1994, regula el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es definido como un acuerdo de voluntades *“en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”*.

Al adentrarnos al caso concreto tenemos la peticionaria solicita rompimiento de solidaridad debido a la omisión por parte del prestador cuando existe incumplimiento en el pago oportuno de los servicios públicos facturados dentro del término previsto en el contrato, razón por la cual solicita exoneración del pago de \$1.872.550 pesos al incumplir la empresa la suspensión del servicio.

Analizada la petición del usuario y en aras de dar trámite a la misma, estando dentro del término de ley para hacerlo, se procedió a requerirla el 21 de octubre de 2020 a través de correo electrónico y de manera física, en virtud del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 para que allegara a nuestra entidad los documentos pertinentes para evacuar su petición de rompimiento de solidaridad, entre ellos, el documento que acreditara la propiedad del inmueble. Razón por la cual se suspendió por 3 días el término para decidir para que el usuario completara la solicitud con los requisitos exigidos dentro del marco legal vigente.

Así las cosas, el 29 de octubre de 2020 atendiendo nuestro requerimiento la usuaria allegó oficio radicado en la empresa con el N° 2308, en donde allega el certificado de la libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, con número de matrícula N° 314 – 32884 de fecha 24 de junio de 2020.

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
-----------------------------------------------	---------------------	------------------------------------------------	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109
✉ servicioalcliente@piedecuestanaeps.gov.co
📱 @Piedecuestana_ 📘 @PiedecuestanaESP 📷 Piedecuestana_ESP

Atención:
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm
Cra 8 # 12-28 Barrio La Candelaria
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 2 de 7

En ese orden de ideas, se procede a reactivar el término para resolver la petición, por ende, se advierte que estando dentro del término legal y oportuno se da respuesta de fondo a la misma.

La figura de la solidaridad en materia de servicios públicos prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 tiene su origen en la regulación de las obligaciones solidarias en el artículo 1568 y siguientes del Código Civil, por tanto sus efectos son similares, en particular los siguientes:

1. El acreedor, que en este caso es el prestador de servicios públicos, puede exigir la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, esto es, dirigirse contra los tres: usuario, suscriptor y propietario o poseedor, o contra el que elija.
2. El deudor solidario a quien se haga el cobro, está obligado a pagar la totalidad de la deuda y no puede exigir el beneficio de división.
3. Si la Empresa solamente se dirige contra uno o alguno de los deudores solidarios, no por ello pierde el derecho de dirigirse contra los otros, pero si obtiene algún pago parcial, solo puede luego exigir la parte que no fue satisfecha.
4. El pago total o parcial extingue la obligación solidaria respecto de todos.

Además, una vez el suscriptor o propietario, en su calidad de deudor solidario haya pagado la totalidad de la obligación, puede ejercer las acciones pertinentes contra el usuario cuando sea el caso.

La figura de la solidaridad en materia de servicios públicos domiciliarios, se encuentra consagrada en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, así:

"Artículo 130. Partes del Contrato. (Modificado por el artículo 18 de la ley 689 del 2001). Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

(...) Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio.

Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

Lo anterior implica que en aquellos casos en que el usuario de un servicio público domiciliario **sea diferente** al propietario o poseedor del inmueble, entre el uno y el otro se genera la figura jurídica de la solidaridad, por concepto de las deudas generadas por la prestación del servicio; de esta forma, la empresa prestadora tiene la facultad de cobrar dichas deudas tanto al usuario del servicio, como al propietario del inmueble.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 130 citado, es obligación de la empresa suspender el servicio por el no pago del mismo, dentro del término estipulado en el contrato de condiciones uniformes, sin que este exceda los dos periodos de facturación cuando esta sea bimensual y de tres periodos cuando esta sea mensual.

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
-----------------------------------------------	---------------------	------------------------------------------------	---------------------	-----------------------------	---------------------

 PIEDECUESTANA	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 3 de 7

Una vez revisada la base de datos de la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos, se encontró que el código del suscriptor N° 004191 corresponde a la dirección **CALLE 3ª N° 11 – 72 VILLANUEVA** de Piedecuesta, el cual a la fecha registra mora de 21.46 meses en el pago de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

En atención a la solicitud de rompimiento de solidaridad, se allegan los siguientes documentos:

1. Copia informal del contrato de arrendamiento.
2. Certificado de libertad y tradición del 24 de junio de 2020.

Ahora, para que se configure el rompimiento de solidaridad se deben acreditar una serie de requisitos para hacerse acreedor a tal figura, por tanto se procederá a analizar cada uno de ellos de manera independiente en la presente actuación para verificar o no su configuración.

a) Quien reclame sea el propietario y/o poseedor.

Para tal efecto se tiene que la peticionaria **ROSA MARIA RAMIREZ PALOMINO**, luego del requerimiento realizado allegó certificado de libertad y tradición de la oficina de instrumentos Públicos de Piedecuesta de fecha 24 de junio de 2020 con número de matrícula N° 314 – 32884, donde se puede constatar que el propietario del bien inmueble ubicado **CALLE 3ª N° 11 – 72 VILLANUEVA** de Piedecuesta, es el señor **MARIANO MUÑOZ FIERRO**.

Cabe advertir, que la usuaria fue requerida el 22 de octubre de 2020 conforme a las direcciones de correspondencia que establece en su petición, por ende, el mismo 22 de octubre de 2020 fue enviado requerimiento a través de correo electrónico tramites1serviciospublicos2santander@hotmail.com, conforme al artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y al reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, por ende, la empresa tiene constancia del envío del correo electrónico con radicado de salida 2230 sin que se vislumbre rechazo del mismo y del cual adjunto una copia para su verificación.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que igualmente dicho requerimiento fue enviado de manera física a la dirección de correspondencia indicada por la peticionaria en su escrito, el cual fue recibido según reporte de la empresa certificada 472, por la señora **ROSA RAMIREZ**, el 27 de octubre de 2020, allegándose el 29 de octubre del presente año el certificado de libertad y tradición requerido del cual se vislumbra que a la fecha esta desactualizado y el propietario del inmueble NO es la señora **ROSA MARIA RAMIREZ PALOMINO**, peticionaria del rompimiento de solidaridad en la presente causa.

Ahora, para acreditar la propiedad de un bien inmueble, es pertinente traer a colación la Sentencia SU454 del 2016 de la Corte Constitucional que nos indica lo siguiente:

“DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA - Se requiere del título y el modo

Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa,

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
-----------------------------------------------	---------------------	------------------------------------------------	---------------------	-----------------------------	---------------------



	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 4 de 7

permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).

DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES - Se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne por escritura pública

El título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble”.

Es decir, para que el derecho de dominio ingrese al patrimonio de una persona, se requiere del título y el modo. Además, en materia de inmuebles se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne, es decir, debe otorgarse escritura pública, conforme lo consagra el artículo 1760 del Código Civil.

Ahora, si el título es la compraventa o permuta, el artículo 1857 del Código Civil establece: “La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio...”.

En conclusión, el título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública.

A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble. En efecto, el artículo 756 del Código Civil dispone que:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”

En este mismo sentido, el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, establece los actos jurídicos que deben registrarse:

“Están sujetos a registro:

- a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

Para la **Corte Suprema de Justicia** “no es necesaria la entrega material del inmueble vendido para que se transfiera el dominio al comprador; basta el registro del título en la respectiva oficina.”. A esa conclusión llega por lo siguiente:

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
-----------------------------------------------	---------------------	------------------------------------------------	---------------------	-----------------------------	---------------------

"(...) la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, cumple por aquel cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega."

En consecuencia a todo lo anterior, esta entidad dará por **NO** cumplido el presente requisito en virtud de que el certificado de libertad y tradición es el documento idóneo para constatar la propiedad de un inmueble y en el caso en comento se tiene conocimiento conforme al desactualizado certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, que el propietario del inmueble ubicado en la **CALLE 3ª N° 11 – 72 VILLANUEVA** de Piedecuesta, es el señor **MARIANO MUÑOZ FIERRO**, es decir, es él quien esta legitimado para actuar dentro de la presente petición como sujeto activo de la misma y no la señora **ROSA MARIA RAMIREZ PALOMINO**.

Ahora conforme a lo antepuesto, tampoco se vislumbra dentro de la petición poder especial conferido por el señor **MARIANO MUÑOZ FIERRO**, a la señora **ROSA MARIA RAMIREZ PALOMINO** para poder actuar y gozar de la titularidad de reclamar un derecho en su nombre y proceder para tal fin de acuerdo a los señalamientos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Máxime si en cuenta se tiene que la nomenclatura que expone la usuaria en su escrito correspondiente al código **N° 004191** y dirección **CALLE 3ª N° 11ª – 72 VILLANUEVA** de Piedecuesta, no es la misma a la que se registra en el certificado de libertad y tradición adjunto y en nuestra base de datos con código suscriptor **N° 004191** correspondiente a la **CALLE 3ª N° 11 – 72 VILLANUEVA** de Piedecuesta, lo que traduce en un probable error de nomenclatura.

Por tal razón se desconfigura el primer requisito exigido taxativamente para interponer solicitud de rompimiento de solidaridad y hacerse acreedora a tal figura jurídica, que es quien reclame sea el propietario y/o poseedor, conforme lo especifica el artículo 130 de la ley 142 de 1994.

Con fundamento en lo expuesto, encuentra la empresa que se hace inoportuno continuar con la observancia del cumplimiento de los demás requisitos para interponer rompimiento de solidaridad como lo es que el inmueble haya estado en manos de un tercero y que la empresa no haya suspendido el servicio.

En conclusión, se le informa a la peticionaria que no es dable dar trámite a su solicitud de rompimiento de solidaridad en virtud que no está legitimada para actuar dentro del presente asunto si en cuenta se tiene conforme al certificado de libertad y tradición allegado que no es la propietaria de dicho inmueble, aunado al hecho que se observa un probable error en la nomenclatura aportada por la peticionaria en la solicitud, conforme se expuso en parágrafo anterior.

En mérito de lo expuesto. **LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
--------------------------------------------------	---------------------	---------------------------------------------------	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 650-0050 ext. 109

servicioalcliente@piedecuestana.gov.co

@Piedecuestana

@PiedecuestanaESP

Piedecuestana_ESP

Atención:

Lunes a Viernes

7:30 am a 11:30 am

1:30 pm a 5:30 pm

Cra. 4 # 12-28 Barrio in Candalaria

Estado Administrativo

 PIEDECUESTANA	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 6 de 7

RESUELVE


PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la peticionaria por falta de legitimación por activa teniendo en cuenta que no se logró demostrar con los documentos aportados que fuera la propietaria del inmueble ubicado en la **CALLE 3ª N° 11 – 72 VILLANUEVA** de Piedecuesta, conforme lo establece el artículo 130 de la Ley 142. Lo anterior, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar del contenido de la presente decisión a la señora **ROSA MARIA RAMIREZ PALOMINO**, quien para el efecto pueden citarse en la **CARRERA 5W N° 16B – 29 TEJADITOS** de Piedecuesta, y/o al correo electrónico tramites1serviciospublicos2santander@hotmail.com, haciéndole entrega de una copia de la misma, e informándole que contra la presente procede el recurso de reposición ante la Empresa, y subsidiario el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Con toda atención,



MARIA GLORIA RANGEL AYALA
P.U. Atención al Usuario
EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Díaz / Empresa metroservices 

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
-----------------------------------------------	---------------------	------------------------------------------------	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0338 Ext. 109

serviciocliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana

@PiedecuestanaESP

Piedecuestana E.S.P.

Atención:

Lunes a Viernes

7:30 am a 11:30 am

1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-26 Barrio la Candalaria
Superadministrativo